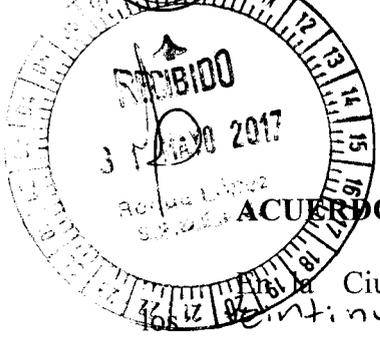




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“ROGELIO ROSARIO GARCIA COGLIOLO C/ ARTS. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 Y 18 DE LA LEY N° 2345/03 Y ARTS. 1, 2, 3, 4, 5 Y 6 DEL DECRETO N° 1579/2004”. AÑO: 2008 – N° 331.----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Quinientos treinta.*

Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *veintinueve* días del mes de *mayo* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ROGELIO ROSARIO GARCIA COGLIOLO C/ ARTS. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 Y 18 DE LA LEY N° 2345/03 Y ARTS. 1, 2, 3, 4, 5 Y 6 DEL DECRETO N° 1579/2004”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Graciela Bernis, en representación del Señor Rogelio Rosario García Cogliolo.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta la Abogada **GRACIELA BERNIS**, apoderada del Sr. **ROGELIO ROSARIO GARCIA COGLIOLO** a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 18 de la Ley N° 2345/03 y los Arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto N° 1579/2004.-----

Sin entrar a analizar el fondo de la cuestión, debemos tener en cuenta en primer lugar que la Abog. **GRACIELA BERNIS** no ha presentado resolución alguna emanada de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a fin de acreditar que su mandante haya obtenido el monto concerniente al haber jubilatorio.-----

Consecuentemente, el Sr. **ROGELIO ROSARIO GARCIA COGLIOLO** no se halla legitimado a promover la presente Acción de Inconstitucionalidad ya que de la documentación agregada así como de las propias manifestaciones de su apoderada surge que el mismo aún se encuentra en ejercicio de la función pública, es decir todavía no se ha jubilado y por lo tanto no ha sufrido agravio alguno que le permita alzarse contra lo establecido en los Arts. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 18 de la Ley N° 2345/03 y los Arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto N° 1579/2004, ya que los mismos todavía no le fueron aplicados.--

Recordemos que para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad la persona que la promueva necesariamente debe haber sido lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones y otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, todo ello de conformidad al Art. 550 del C.P.C., circunstancia que no se da precisamente en este caso en particular.-----

Por su parte, el Art. 1 de la Ley N° 2345 establece: *“La tasa de aporte para todos los programas administrados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, será del 16%. Esta nueva alícuota estará vigente hasta tanto se logre el equilibrio financiero del Sistema”*.-----

Ahora bien, debemos tener en cuenta que cuando se sancionan leyes relativas al Sistema de Jubilaciones y Pensiones, la tarea del legislador es propender a la máxima concreción de los derechos individuales dentro de las posibilidades económico-financieras del sistema. También es responsabilidad del legislador velar para que se encuentren cada

Julio C. Paron Martínez
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

DR. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS BAREIRO de MÓDICA
Ministra

día mejores y mayores fuentes de financiamiento, e impedir todas aquellas medidas que disminuyan, restrinjan o de algún modo recorten la financiación del sistema provisional. En otras palabras, la ley no puede obviar la financiación del sistema y sus fuentes genuinas de recursos. Por ello corresponde encontrar los recursos suficientes para que los derechos señalados no queden solo escritos en papel, pero siempre y cuando estos aumentos del aporte jubilatorio no constituyan un despojo o confiscación de la retribución del trabajo, cosa que aún no se configura. En conclusión, resulta razonable la medida por la que opta el legislador, pues con ella, pretende capitalizar a la Institución y tiene su origen en una necesidad de indiscutible notoriedad, inspirada en la subsistencia del sistema del sistema y el interés general de sus asociados. El principio de la seguridad social, prima sobre el interés puramente individual o personal y entiendo que el fin último es el saneamiento financiero de la entidad, y que redundará en el beneficio de todos los asociados, siendo el porcentaje aumentado un aporte que no tendrá en el presente gran incidencia en el salario de cada asociado y que a la larga si tendrá un gran impacto positivo y que redundará en sus propios intereses.-----

Por lo expuesto, no considero inconstitucional el Art. 1 de la Ley atacada, por el contrario, lo considero como garante para dar cumplimiento de las disposiciones constitucionales que regulan el régimen de seguridad social.-----

En cuanto al Art. 4 de la Ley N° 2345/03, el mismo reza: *“Los que aportan al sistema jubilatorio administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, lo harán sobre la totalidad de su remuneración imponible. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por remuneración imponible aquella percibida en concepto de remuneración ordinaria, bonificación, gratificación, remuneración por horas extraordinarias y gastos de representación. No se incluirán como remuneración imponible los viáticos, el subsidio familiar y el subsidio para la salud.”*. Lo que hace el artículo citado es ampliar el concepto de remuneración, a los efectos del aporte. Del citado artículo se tiene que la remuneración imponible engloba: la remuneración ordinaria; bonificaciones; gratificaciones; remuneración por horas extras y gastos de representación. Encontramos fundamento a este artículo el deber de impedir todas aquellas medidas que disminuyan, restrinjan o de algún modo recorten la financiación del sistema provisional. Tampoco constituye un despojo de remuneraciones, ya que como vemos el Art. 5 del citado cuerpo legal establece: *“La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible”*. La jubilación, pensión y haber de retiro se calculará tomando como base la remuneración imponible, y así, lo aportado en concepto de bonificaciones, gratificaciones, remuneración por horas extras y gastos de representación, integrará la jubilación, pensión y haber de retiro del sujeto una vez cumplidos los requisitos para acceder a la jubilación.-----

Voto en conclusión por no hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad por los motivos expuestos precedentemente.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Se presenta el Señor Rogelio Rosario García Cogliolo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abog., a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 18 de la Ley 2345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO” y Arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto N° 1579/2004.-----

Refiere el accionante que las disposiciones legales impugnadas son contrarias a los Arts. 14, 47 y 102 de la Constitución Nacional, ya que ésta ampara al funcionario público en materia de derechos laborales y con resguardo de sus derechos adquiridos.-----

En atención al caso planteado, como bien lo señala el accionante en su escrito de promoción de la acción, y especialmente del documento que acompaña. Se infiere ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ROGELIO ROSARIO GARCIA COGLIOLO C/
ARTS. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 Y 18 DE LA
LEY N° 2345/03 Y ARTS. 1, 2, 3, 4, 5 Y 6 DEL
DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2008 - N° 331.----**

que el mismo presta aun servicios en dependencias del Estado. En consecuencia, al ser funcionario activo no le causa gravamen alguno el hecho de que las leyes posteriores rigen a las anteriores, habida cuenta que aquellas rigen para el futuro. Por ello, al no existir agravios actuales y concretos, no corresponde emitir pronunciamiento alguno al respecto, pues de hacerlo sería "in abstracto", lo cual está vedado a la Corte.-----

En efecto, la inconstitucionalidad siempre ha sido declarada por la Corte en forma restrictiva, en razón de la gravedad de sus consecuencias.-----

La Corte Suprema de Justicia solo puede declarar la inconstitucionalidad de una ley, en los casos concretos y contenciosos.-----

Además, debe existir un interés en obtener la declaración por parte del afectado, de modo a tutelar efectivamente un derecho violado. El derecho lesionado debe ser legítimo, es decir debe estar tutelado por el derecho objetivo.-----

Siendo así, con respecto al agravio expresado por el accionante relativo a los Arts. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 18 de la Ley N° 2345/2003 y Arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto N° 1579/2004, sostengo que estas disposiciones solo pueden ser atacadas por aquellos agentes públicos que se hayan acogido al régimen jubilatorio, a quienes dichas normativas específicamente pudiera perjudicar, y en el caso de autos, el recurrente no demostró que se encuentre en dicha situación pues reconoce expresamente que sigue prestando servicios como funcionario público activo.-----

Ahora bien, en cuanto se refiere al Art. 1 de la citada ley, relativa a la tasa de aporte de todos los programas administrados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda que rige para los funcionarios públicos en actividad, cabe señalar que esta norma constituye una garantía para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales que regulan el régimen de seguridad, por lo que no lo considero inconstitucional. En efecto, el principio de la seguridad social prima sobre el interés puramente individual o personal y entiendo que el fin último es el saneamiento financiero de la entidad, y que redundará en el beneficio de todos los asociados, como por ejemplo el funcionario recurrente.-----

Recordemos que para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad la persona que la promueva necesariamente debe haber sido lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones y otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, todo ello de conformidad al Art. 550 del C.P.C., circunstancia que no se da precisamente en este caso en particular.-----

Por lo expuesto, opino que se debe rechazar la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Peña
Ante Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

SENTENCIA NÚMERO: 530

Asunción, 29 de mayo de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña
Ante mí: *Miryam Peña Candia*
MINISTRA C.S.J. Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

GLADYS E. CASTRO DE MODICA
Ministra

